

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

OSVALDO WALKER ISAAC

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200036

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B292-10008

Sobre:
Evaluación Plan
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

El recurrente, Osvaldo Walker Isaac (señor Walker), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR (Comité) por la cual se le ratificó el nivel de custodia mediana. Confirmamos.

Según se desprende del expediente, a pesar de que la *Escala de reclasificación de custodia* que utilizó el Comité para evaluar al recurrente arrojó una puntuación mínima, este aplicó una modificación no discrecional para un nivel de custodia más alto; específicamente, aquella que indica que le restan más de 15 años antes de la fecha

máxima de libertad bajo palabra. En tanto que el recurrente cumplirá el mínimo de su sentencia en el año 2041 y que fue reclasificado de custodia máxima a mediana el 31 de octubre de 2017 -por lo que lleva 4 años aproximadamente en custodia mediana- el Comité ratificó su nivel de custodia mediana.

En desacuerdo, el señor Walker presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada. Inconforme, compareció ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión judicial. En su recurso manuscrito, el señor Walker no señaló la comisión de errores por parte del foro administrativo, sino que se limitó a plantear que la determinación del Comité no está basada en los reglamentos y manuales del propio DCR. Veamos.

Se ha establecido que la determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad y, por otro lado, el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). En tal sentido, el nivel de custodia para los confinados es revisado periódicamente por el Comité utilizando el documento intitulado *Escala de reclasificación de custodia* que consta en el apéndice K del *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020. Este documento detalla los criterios a considerar para realizar la evaluación, entre los que se encuentra la gravedad de los cargos, el número de acciones disciplinarias, la participación en programas y la edad actual, entre otros.

Sin embargo, el manual establece unas modificaciones que cataloga como discrecionales y no discrecionales. Entre estas últimas, se encuentra que resten más de 15 años para ser elegible a libertad bajo palabra. Al respecto, establece que “[a]l confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se [lo] deberá ubicar en una institución de custodia mediana”. Apéndice K, sec. III(C) del Reglamento Núm. 9151. A manera de excepción, podrá ser reclasificado en custodia mínima si el confinado cumplió 10 años clasificado en custodia mediana de manera ininterrumpida y cumplió con el plan institucional asignado, según se detalla en el manual. *Id.*

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no encontramos motivo para intervenir con la determinación del Comité. La modificación no discrecional de que resten más de 15 años para ser elegible a libertad bajo palabra es de aplicación obligatoria y forma parte integral de los elementos que debe tomar en cuenta la agencia para determinar el nivel de custodia del recurrente. Tampoco está presente la excepción contemplada en el manual para aquellos confinados que cumplieron 10 años clasificados en custodia mediana de manera ininterrumpida, toda vez que el recurrente fue reclasificado de custodia máxima a mediana el 31 de octubre de 2017.

En la medida en que el señor Walker no nos persuadió de que la agencia actuó de manera irrazonable o contraria a derecho al aplicar una modificación no discrecional para mantenerlo en una custodia mediana, sino que utilizó un criterio que el propio *Manual de Clasificación* obliga a considerar, resulta evidente que no nos puso en

posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. En atención a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones